



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: No.110014003044**20200026400**
ACCIONANTE: SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá
ACCIONADA: EPS FAMISANAR SAS

Surtido el trámite de instancia procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, presentó acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR SAS, con el fin de que se protegiera el derecho a la SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA y refiere como hechos relevantes que: *i)* Tiene diagnóstico de síndrome manguito rotador derecho y epicondilitis derecha, con pérdida de capacidad laboral del 44.62% según valoración del 18 de mayo de 2018 de la Junta Regional 18/05/2018: 44.62%; *ii)* He permanecido incapacitada. y desde el 1 de noviembre del 2019 hasta 20 de abril de 2020, FAMISANAR EPS no ha cancelado sus incapacidades, a pesar de sus múltiples solicitudes; *iii)* El día 10 de febrero de 2020, radicó un derecho de petición cuyo asunto es el pago de incapacidades No. 102918 del 19/03/2020 al 23/03/2020; No. 106754 del 27/03/2020 al 03/04/2020; No.109397 del 04/04/2020 al 11/04/2020 y la No. 111416 del 13/04/2020 al 20/04/2020; *iv)* Que el 5 de marzo de 2020, un asesor le dijo que no había respuesta que se acercara el 13 de marzo del 2020 puso el sello, escribió se traslada al área encargada; *v)* Fue el 13 de marzo, le dijeron que no había respuesta y le anotaron otro radicado o punto de apoyo No.4657080 y que se comunicara al 3078069; *vi)* Llamó el 7 de abril del 2020 a ese número no obtuvo respuesta, lo único que obtuvo fue otro número de punto de apoyo No.4684217; *vii)* Llamó el 17 de abril y le dieron otro punto de apoyo No.4694056 y afirma que hasta la fecha no ha recibido pagos de las incapacidades y *viii)* Llamó para saber si debía acercarme a FAMISANAR EPS a llevar las incapacidades para radicar nuevamente y le informaron que las podía enviar por correo, correspondencia@famisanar.com.co., lo cual realizó pero hasta la fecha, no ha recibido el pago de sus incapacidades.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El accionante solicita como pretensiones: 1. *TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales de MÍNIMO VITAL Y MÓVILEN CONEXIDAD CON LA VIDA, LA SALUD Y LA VIDA DIGNA, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.* 2. *ORDENAR a FAMISANAR EPS que proceda dentro del término que su Despacho disponga, a reconocer y pagar las incapacidades No. 102918 del 19/03/2020 al 23/03/2020; No. 106754 del 27/03/2020 al 03/04/2020; No. 109397 del 04/04/2020 al 11/04/2020 y la No. 111416 del 13/04/2020 al 20/04/2020.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Conminar a la accionada para que no siga cometiendo este tipo de conductas que vanen detrimento de sus afiliados”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintidós (22) de mayo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificar a las accionadas para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, EPS FAMISANAR SAS

Dentro del término de traslado la accionada EPS FAMISANAR S.A.S solicitó denegar las pretensiones de la tutela.

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Escrito de tutela
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía accionante
3. Copia de la radicación del 28 de marzo de 2020
4. Certificado de incapacidad.
5. Historia Clínica
6. Escrito de contestación de EPS FAMISANAR SAS.
 - 6.1 Certificación de las incapacidades tramitadas por EPS FAMISANAR SAS en 6 hojas
7. Admisorio Tutela
8. Constancia Secretarial de Ingreso al Despacho

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, y demás disposiciones aplicables. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
2. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

3. Para el caso, la vulneración a que alude la accionante se configura según su parecer, por cuanto la convocada EPS FAMISANAR S.A.S., no ha contestado un derecho de petición cuyo asunto es el pago de incapacidades No. 102918 del 19/03/2020 al 23/03/2020; No. 106754 del 27/03/2020 al 03/04/2020; No.109397 del 04/04/2020 al 11/04/2020 y la No. 111416 del 13/04/2020 al 20/04/2022, con lo cual estima que se desconocen sus derechos fundamentales a la SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA petición y mínimo vital y móvil. A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho en primer lugar, examinará los requisitos de procedibilidad de la acción interpuesta, de resultar procedente, examinará los aspectos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos presuntamente vulnerados y valorará las pruebas allegadas, para decidir de fondo en el caso en concreto.
4. Se impone entonces verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: “... (i) *Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre*². (ii) *Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador*³. (iii) *Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo*⁴. (iv) *Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio*⁵”.
5. Con el precedente jurisprudencial que antecede y previa revisión a las pruebas adosadas, estima esta Jueza Constitucional que en el caso de SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

⁵ La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá: *i)* La accionante se encuentra legitimada por activa porque acudió en representación de sus propios los intereses; *ii)* La presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora se denuncian como omisiones de EPS FAMISANAR SAS, persona de derecho privado que presta el servicio público de salud, con lo cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 vierte en el primer examen, la legitimación por pasiva respecto de ella; *iii)* Del 28 de marzo de 2020 cuando radicó la solicitud de pago, momento en el que al parecer se produjo la omisión que se reprocha, al día 22 de mayo de 2020, cuando presentó esta acción no ha transcurrido tiempo tan extenso que pueda considerarse irrazonable, y *iv)* La accionante agotó la solicitud ante la accionada sin que al parecer, diera respuesta a su pedido con lo cual la acción constitucional se constituye en la única vía para conjurar la presunta afectación al derecho de petición, al paso que se acreditan los requisitos de procedibilidad.

6. Lo anterior porque en cuanto al requisito de subsidiariedad, “... La Corte Constitucional ha sostenido que conformidad con el inciso 3° del artículo 86 superior y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”⁶.
7. Para el caso de la señora SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, considera esta jueza constitucional que se configura la primera de las hipótesis jurisprudenciales, porque hay prueba del radicado de fecha 28 de marzo de 2020, se afirma que no se ha emitido respuesta y no existe otro medio de defensa que la usuaria pudiera esgrimir para salvaguardar su derecho al pago de las incapacidades que reclama, de manera que se satisface el requisito de subsidiariedad y la tutela resulta como la herramienta eficaz para adoptar las acciones que permitan conjurar la amenaza y/o vulneración que se alega.
8. Para acometer el estudio de fondo de la causa así delimitada por las partes, en primer lugar, se precisa que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución, sino que además, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el alcance del derecho de petición no se agota con la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a la administración, sino que comprende la oportunidad, de formularlas, en ciertas ocasiones, ante particulares y obtener de éstos una respuesta que solucione de fondo y en forma oportuna la solicitud elevada.

⁶ Sentencia T-080 de 2018. A su vez, el perjuicio irremediable ha sido definido bajo ciertos supuestos rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e imposterabilidad.



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. En segundo lugar, cabe traer a colación que la Corte Constitucional de antaño ha precisado los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”⁷

10. Ahora bien, como el derecho cuyo amparo se deprecia es el de petición dado que se afirma que la accionada no dio respuesta al radicado el pasado 28 de marzo de 2020, con el que SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, persigue el pago de unas incapacidades médicas, cumple señalar que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, señala: **“Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1160 A de 2001



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley [1437](#) de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

11. Con los presupuestos de ley y los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, el Despacho ausculta la respuesta de la convocada, para lo cual se tiene que EPS FAMISANAR SAS., manifestó que: *“En virtud de lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar y de conformidad con la normatividad vigente, sea manifestar señor Juez que mi representada ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho, tal como se demostrará en el presente escrito. 1. La Señora SANDRA CONSUELO ZAMBRANO identificada con Cedula de Ciudadanía No.52212405, se encuentra vinculado a EPS FAMISANAR SAS., reportando estado de afiliación ACTIVO, en el régimen Contributivo. 2. Es preciso informar, que las incapacidades que requiere el cotizante del No. 102918 del 19/03/2020 al 23/03/2020 no se encuentra grabada en el sistema las incapacidades; No. 106754 del 27/03/2020 al 03/04/2020; No. 109397 del 04/04/2020 al 11/04/2020 y la No. 111416 del 13/04/2020 al 20/04/2020 se encuentran en sistema y corresponden a incapacidades posteriores al día 540. Por lo anterior, es menester señalar que para dar reconocimiento a incapacidades posteriores al día 540, teniendo en cuenta la sentencia T 401 de 2017, a partir del 01/08/2017, es necesario que la usuaria nos allegue la documentación que posteriormente, fue apoyada en el decreto 1333 de 2018, que fijó los parámetros para acceder al pago de las incapacidades superiores a 540 días ... En el presente caso, es necesario que la accionante radique por única vez la siguiente documentación a efectos de autorizar el pago: ➤ Certificado de pago de incapacidades emitido por el Fondo de Pensiones. (Para evitar pagos dobles). ➤ Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS. ➤ Calificación de pérdida de capacidad laboral. (Obligatoriamente) Lo anterior, con sustento en el decreto 1333 de 2018, a efectos de validar que el usuario cumple con los requisitos legales establecidos para acceder al pago de las prestaciones, toda vez que FAMISANAR EPS está en la obligación de velar por la correcta destinación de los peculios asignados... En ese contexto, podemos concluir que, ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud y el pago de incapacidades. Por lo cual, las pretensiones planteadas por la accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y como tal debemos solicitar al despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela”.*
12. De conformidad a las defensas propuestas por la accionada, este Despacho verifica que la convocada EPS FAMISANAR SAS., acreditó de una parte, que la incapacidad No.102918 del 19 al 23 de marzo de 2020, no ha sido grabada y de otra parte, respecto de las subsiguientes incapacidades que la usuaria debe agotar el debido proceso y radicar por única vez la documentación que señala el Decreto 1333 de 2018, a efectos de que



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EPS FAMISANAR SAS, autorice el pago de las mismas al sobrepasar el límite legal de 540 días. Es decir que, la señora SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, debe allegar: 1. Certificado de pago de incapacidades emitido por el Fondo de Pensiones. (Para evitar pagos dobles); 2. Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS y 3. Calificación de pérdida de capacidad laboral. (Obligatoriamente), requisitos que en modo alguno puede dejar de suplir y si los desconocía, con lo expuesto por la EPS FAMISANAR SAS., palmario es concluir que se materializó la garantía constitucional al derecho de petición porque en todo caso obra la manifestación en el sentido de la documental necesaria para que EPS FAMISANAR SAS, proceda al cumplimiento de su obligación, tal como lo inquirió en el curso de esta actuación constitucional y dentro del término de ley.

13. Así las cosas, los argumentos hasta aquí expuestos permiten concluir que se encuentran satisfechas las pretensiones invocadas por SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, porque se configura el evento de hecho superado, acerca del cual reitera la Corte Constitucional: *“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo. En la actualidad se acepta que en aquellos casos en los que se observe carencia de objeto de la acción de tutela y sea evidente que... debía haber sido decidida en un sentido diferente, debe definir si confirma o revoca, con la anotación de que no se pronunciará de fondo y no impartirá órdenes para indicar un remedio judicial sobre el problema jurídico.”*⁸
14. Por último, respecto a la solicitud de amparo a los derechos a SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, que reclama la señora SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, se acude a lo señalado en la jurisprudencia constitucional en cuanto al derecho a la salud cuando dice que: *“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”*⁹, de manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.
15. Lo anterior porque tal como lo sostiene el Tribunal Constitucional: *“ En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2011

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2019



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Edificio Hernando Morales Molina

Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.¹⁰

16. Y por último, define el derecho al mínimo vital, como: “...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”¹¹

17. A esta altura del examen a la causa y de cara a las precisiones jurisprudenciales que le son aplicables, el Despacho evidencia que la accionante SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO: *i)* No acreditó sumariamente haber radicado específicamente la incapacidad No.102918 pues el anexo presentado a esta jueza es del correo en el que se señala genéricamente “incapacidades” y *ii)* No acreditó haber radicado los documentos de ley para acceder al pago de las incapacidades que superan el día 540, por manera que no resulta admisible que se proceda por esta jueza constitucional, en el sentido que demanda la accionante en sus pretensiones pues, no se advierte el cumplimiento del requisito de subsidiaridad respecto a los derechos a la salud, mínimo vital y vida digna, y se constata que el comportamiento de EPS FAMISANAR SAS., se ajusta a derecho, por lo cual para que la accionante acceda al pago de las incapacidades que reclama, debe agotar el debido proceso, gestionar su solicitud con el cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1333 de 2018 y anexar la documental necesaria para ello.

CONCLUSIONES

1. Puestas de esta manera las cosas, improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, contra EPS FAMISANAR SAS, por HECHO SUPERADO.
2. Se declarará la improcedencia de la acción de amparo respecto a los derechos a la salud, mínimo vital y vida digna, al no acreditarse el requisito de subsidiaridad y no

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 1999

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T -581ª de 2011



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234
Edificio Hernando Morales Molina
Email: cml44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

evidenciar vulneración y/o amenaza a tales derechos, virtud a que la accionada probó que su actuar se ajusta a derecho, tal como así se dirá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto al DERECHO DE PETICIÓN invocado por SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, contra EPS FAMISANAR SAS, por HECHO SUPERADO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo respecto a los derechos a SALUD, MÍNIMO VITAL y VIDA DIGNA, invocados por SANDRA CONSUELO ZAMBRANO DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.212.405 de Bogotá, contra EPS FAMISANAR SAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: **COMUNICAR** a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres (3) días, siguientes al de la notificación de este fallo. (art.31 del Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

QUINTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza